

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: CUADERNO DE
ANTECEDENTES PSVG-SP-06/2021.

RECORRENTE: C. CARLOS MANUEL FU
SALCIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

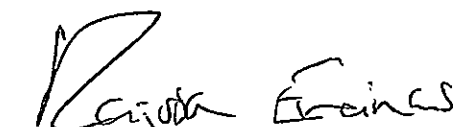
EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, SUSCRITO POR EL C. CARLOS MANUEL FU SALCIDO, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL CON FECHA CINCO DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EN EL EXPEDIENTE PSVG-SP-06/2021.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO CIUDADANO... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA



PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS Y FORMAR CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DÍA DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----



LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCAZAR
ACTUARIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Cuaderno de antecedentes PSVG-SP-06/2021.

CUENTA. Hermosillo, Sonora, diez de agosto de dos mil veintidós, doy cuenta, con escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, signado por el C. Carlos Manuel Fu Salcido, en su carácter de denunciado, dirigida a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Visto lo de cuenta, se tiene al C. Carlos Manuel Fu Salcido, en su carácter de denunciado, presentando una demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano dirigida a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la resolución emitida por este Tribunal con fecha dos de agosto de la presente anualidad, en el expediente PSVG-SP-06/2021, constante de dieciséis fojas, documentales que se tienen por recibidas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se presentó a las **16:53 (dieciséis horas con cincuenta y tres minutos, tiempo Sonora)**, del día nueve de agosto del año que transcurre, suscrita por el C. Carlos Manuel Fu Salcido.

Remítanse de inmediato a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el original de la demanda así como los autos originales del Expediente PSVG-SP-06/2021, y ríndase el informe circunstanciado correspondiente a la referida H. Sala Regional, por ser dicha autoridad a quien viene dirigido el medio impugnativo de referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de fecha diez de agosto del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente PSVG-SP-06/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a diez de agosto de dos mil veintidós


LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL**

2022 AGO -9 PM 4: 53

[Firma]
RECIBIDO

**ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**RECURRENTE: CARLOS MANUEL FU
SALCIDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: HH.
MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA.**

**ACTOS RECLAMADOS: SENTENCIA
EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A
EJECUTORIA FEDERAL DEL
EXPEDIENTE SG-JDC-59/22 DE FECHA 19
DE MAYO DE 2022**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNA
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**

**H. MAGISTRATURAS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL GUDALAJARA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

CARLOS MANUEL FU SALCIDO, en mi carácter de Parte denunciada, personería que tengo debidamente acreditada ante **TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en allende 51 entre Irineo Michel Y José María Ávila de la colonia centenario de esta ciudad, autorizando para los mismos efectos a Los C.C. LICS LUIS ENRIQUE VERDUGO TOLEDO, LUCANO CORONADO TRENTI Y ANDRES MONTOYA GARCIA, respetuosamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35, 41, base VI y 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral; 1, 3, 5, 6, 326, 327, 361, 362, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; me permito presentar en tiempo y forma, **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en relación a la sentencia emitida en cumplimiento al ejecutoria Federal del expediente SG-JDC-59/2022, por la cual se determina la existencia de la

infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Carlos Manuel Salcido, entonces carácter de candidato a cargo de diputado propietario distrito electoral siete, con cabecera en Agua prieta, Sonora, postulado por la coalición PAN PRI PRD así como la continuidad de las medidas cautelares llegadas por la Comisión permanente de denuncias del Instituto estatal electoral y de participación ciudadana, mediante el acuerdo CPD 43/20 21 de fecha 31 de mayo de 2021 emitida por el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, por las razones y consideraciones jurídicas que se expondrán a continuación.

Con la finalidad de cumplir los requisitos previstos en los artículos con el 326, 327, 361, 362, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, adminiculando con el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación su actuación con las formalidades referentes al recurso de apelación, se manifiesta lo siguiente:

REQUISITOS FORMALES

- 1. PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:** El presente requisito se satisface a la vista.
- 2. NOMBRE DEL ACTOR:** De igual forma precisado en el proemio de la presente demanda.
- 3. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN PUEDA RECIBIRLAS:** Se han señalado en la parte inicial del presente escrito.
- 4. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE QUIEN PROMUEVE:** Este requisito queda satisfecho, con base en el documento que se anexa al presente ocurso.
- 5. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO:** Precisado en el proemio del presente medio de impugnación.
- 6. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS**

PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS y AGRAVIOS del presente escrito.

7. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS: Este requisito se cumple en el apartado de PRUEBAS, del presente escrito.

8. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN PROMUEVE: Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente escrito.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

I. OPORTUNIDAD.

El recurso de apelación es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que la resolución impugnada fue emitida en sesión ordinaria celebrada por el **TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**, el jueves 19 de mayo de 2022, y notificada el día 20 de mayo de 2022, de ahí que, si el presente recurso es presentado en la Oficialía de Partes Común de ese Instituto, en la fecha estampada en el correspondiente escrito de presentación dentro de los 4 días siguientes a la notificación, resulta evidente su oportunidad dentro del plazo de referencia.

II. LEGITIMACIÓN. El suscrito **CARLOS MANUEL FU SALCIDO** AL SER PARTE DENUNCIADA tengo legitimación para presentar el recurso de Reconsideración mediante el presente escrito.

III. PERSONERÍA. En términos del artículo 327, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la personería de la suscrita está debidamente acreditada, tal como lo reconoce la autoridad **TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA**

IV. INTERÉS JURÍDICO. El citado requisito se encuentra colmado, en virtud de que el recurrente es la **PARTE DENUNCIADA** de ahí que se cumpla el requisito de procedibilidad de referencia.

V. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. El requisito precisado también está colmado, en virtud de que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente al presente medio de impugnación.

COMPETENCIA

El TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, será competente para conocer del recurso de reconsideración, derivado de las resoluciones que emitan los procedimientos ordinarios sancionador y juicio oral sancionador. La reconsideración se desahogará en los mismos términos que regula esta ley para el recurso de apelación,

Cumplido lo anterior, se exponen a continuación las cuestiones de hecho y consideraciones de Derecho en las que se funda el presente medio de impugnación.

HECHOS

(favor de poner antecedentes)

AGRAVIOS

TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La resolución que se combate, transgrede en grave forma el principio de igualdad entre las mujeres y los hombres frente a la Ley.

En efecto, señalar dicha igualdad, no solo representa por sí, que exista una igualdad en el ejercicio de los derechos, obtención de oportunidades, derecho al acceso a los cargos públicos, entre otros, sino que también existe, de conformidad con dicha consagración, una

igualdad procesal, es decir, que ambas partes deberán contar frente a la autoridad juzgadora con igual valor.

Si bien es cierto, que la realidad histórica, ha hecho necesaria una especial protección a las mujeres como un grupo vulnerable y que el legislador, ha determinado que, las mujeres han sido blanco especial de situaciones de violencia que ponen en peligro su integridad de forma cada vez, más grave y visible, por lo que ha emitido los criterios siguientes:

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido los criterios, sobre los cuales las autoridades deberán guiar su actuar, cuando las víctimas se encuentran en una situación vulnerable por razón de su condición en género.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para

visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019871

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común, Civil

Tesis: VII.2o.C.57 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2483

Tipo: Aislada

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE OPERA LA EXIGENCIA DE "CUESTIONAR LOS HECHOS".

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", dispuso que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método, donde aquél debe, entre otros, "cuestionar los hechos" desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género. Tal exigencia conmina a realizar algunas precisiones en torno a la objetividad y subjetividad de los hechos. Así, de acuerdo con la literatura especializada, buena parte de nuestra visión del mundo depende de nuestro concepto de objetividad y de la distinción entre lo objetivo y lo subjetivo. Respecto al cuestionamiento ¿es posible un conocimiento objetivo de la realidad? ha optado por la teoría denominada "objetivismo crítico". De acuerdo con ésta los hechos deben someterse a un riguroso análisis para determinar en qué medida son independientes y en qué medida son construcciones del (de la) observador(a), así como en qué casos podemos conocerlos con objetividad. Para lo anterior, indica que una herramienta fundamental es realizar la distinción entre "hechos externos", "hechos percibidos" y "hechos interpretados". Los hechos externos son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador. Los hechos percibidos son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial. Los hechos interpretados son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo, y éste puede variar de cultura a cultura y de persona a persona. La subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e, incluso, a una persona. Así, bajo la teoría del "objetivismo crítico", la exigencia de "cuestionar los hechos", propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues esto depende de la red de conocimientos en la que el(la) observador(a) subsume el hecho percibido, dentro de la que se encuentran los estereotipos. En efecto, de acuerdo con la literatura especializada, un estereotipo es un esquema de conocimientos que afecta a un grupo de personas, es decir, un tipo especial de convicción que funciona como filtro mediante el cual se criban las informaciones que uno(a) recibe sobre el mundo o sobre personas pertenecientes a grupos sociales diferentes del propio. De ahí que el(la) Juez(a) debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos, realizada por las partes y por él(ella) mismo(a), a fin de identificar si el criterio de interpretación no está basado en un estereotipo de género.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 298/2018. 28 de febrero de 2019. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Encargado del engrose: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De la transcripción de los criterios anteriormente transcritos, se advierte que, en efecto, todo juzgador deberá poner especial énfasis en evitar que existan entre otras cosas, la relación de poder que se pudiera haber ejercido de una de las partes, hacia otra, sin embargo, ello no implica que, por pretender cuidar dicha situación, deban pasarse por encima los preceptos constitucionales, o las garantías de un debido proceso.

Esto es, que ha sido criterio reiterado, que todo aquel asunto en el que se determine, examine o investigue la existencia de violencia política de género, se deberá tramitar conforme las reglas de un procedimiento especial sancionador.

Sobre el particular, es necesario recalcar que el Régimen Sancionador Electoral, sigue las normas del *Ius Puniendi*, tal y como reza el criterio siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- *Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo*

del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coincidan, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De igual forma, La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios básicos del derecho penal son aplicables a la materia administrativa sancionadora, porque de esa forma se garantizan los derechos fundamentales de la persona, puntualizando que la potestad penal forma parte de un genérico *ius puniendi* del Estado, por lo que ambas materias comparten principios similares.

De tal suerte que, se impone al legislador la obligación de crear normas que sean claras y que no permitan la arbitrariedad en su aplicación, esto es, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar leyes con expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al describir las conductas sancionables y prever las sanciones, por lo que las leyes deben incluir todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, para evitar confusiones en su aplicación o en menoscabo en la defensa a quienes va dirigida.

Dicho criterio, debe tomarse en consideración, en virtud de que uno de los tantos principios de "ius puniendi", lo es precisamente el de la aplicación exacta de la ley, es decir, que para estar en posibilidad de determinar si existe o no pretensión de influir en la preferencia del electorado, debe existir una invitación clara para que el ciudadano escoja una u otra opción de las contenidas en la boleta.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 4/2006, emitió la jurisprudencia siguiente:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Dentro de los procedimientos sancionadores en materia electoral, se encuentra, el de presunción de inocencia, ello, no solo implica que la culpabilidad o responsabilidad del infractor puede aseverarse únicamente si las circunstancias de tiempo, modo, lugar y los medios de convicción con los que cuente la autoridad sancionadora, encuadren de manera inequívoca dentro del tipo sancionable, sino que para arribar a la conclusión de la responsabilidad sancionada, debe realizarse un análisis objetivo y minucioso de los elementos con los que en su caso cuente la autoridad, sin que ello implique de manera explícita u obligada la búsqueda de la culpabilidad, como finalmente fue el caso que nos ocupa.

Incluso, dentro de la cadena procesal, en el auto de fecha 22 de Junio del 2022, dictada en autos del expediente que al rubro se indica, y que me fue notificado el día jueves 23 de Junio del año en curso, mismo que me permito contestar en los siguientes términos:

En relación al dictamen psicológico emitido por la Psicóloga Licenciada JANNETH ANDREA ZARAGOZA HURTADO, Psicóloga del Instituto de la Mujer me permito expresar lo siguiente:

Que del citado documento se advierte con meridiana claridad que la persona de nombre GUADALUPE RUIZ HERRERA quien fue analizada Psicológicamente por la Psicóloga de marras, fue sometida a una prueba psicológica con inmediatez a los hechos materia de estudio, es decir, con los que se pretende establecer y justificar en la presente causa la violencia de género.

Del referido dictamen, la profesionista determina:

"...GUADALUPE hace referencia que en los últimos meses ha experimentado preocupación constante e intensa por su integridad, derivado de la problemática con motivo de la consulta, lo cual le ha generado un estado de estrés elevado que se ha visto reflejado en afectaciones en su salud. Menciona también que ha experimentado dificultad para realizar y disfrutar las actividades que anteriormente llevaba a cabo con facilidad.

GUADALUPE RUIZ HERRERA, menciona estar en disposición de ayudar a los demás y resolver problemas sociales lo cual también le ha generado un desgaste emocional, ya que presenta dificultad al momento de establecer límites claros y precisos que le ayuden a tener una mayor estructura en su vida..."

De lo anterior se tiene en forma expresa que el estrés, la presión y el desequilibrio emocional es derivado de la carga laboral y responsabilidad social que tiene de asumir gestiones sociales. Es decir, tomando en cuenta el papel de líder social le llegan peticiones que le generan ansiedad, estrés e inquietud por cumplirlas, por lo que se colige que en ningún momento lo es derivado de una VIOLENCIA POLITICA DE GENERO como lo pretende hacer ver la contra parte y oferente de ésta prueba.

Lo anterior es así, en virtud de que en ningún momento de sus conclusiones lo determina quien emite dicho dictamen y menos aun se encuentra en su análisis dentro de la estructura científica y metodológica del documento de marras, por lo tanto, si bien es cierto que se establece tiene inestabilidad emocional, también lo es que es derivada de la presión que ejerce de la sociedad y no por VIOLENCIA POLITICA DE GENERO.

Sustento y apoyo lo anterior, con la interpretación técnica psicológica que al efecto desarrolla respecto al documento de marras, por la Perito Psicóloga

MTRA. EDNA LUCIA MEDINA MARTINEZ, quien es Licenciada en Psicología con cédula profesional número 6845502, expedida por la Secretaria de Educación Pública, y cuenta con estudios como Perito, Diplomado en Psicometría Forense por la Sociedad Iberoamericana de Psicología, Jurídica y Ciencias Forenses A.C., egresada de la Especialidad en Evaluación Psicológica Forense en la Unidad de las Ciencias y es Perito Oficial Externo en Psicología Forense avalada por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, bajo registro número 65.

Mismo dictamen que acompaño al presente libelo y el cual solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias, resaltando que en sus conclusiones señala, razona y determina que del análisis del dictamen emitido por la Psicóloga del Instituto de la Mujer la Señora GUADALUPE RUIZ HERRERA, concluye que no se encontraron indicadores que tengan relación con algún tipo de violencia, de hecho no existen antecedentes plasmados en el informe de la persona a la que se le dio el acompañamiento, no se describen sucesos, experiencias o algún tipo de daño físico, psicológico o sexual que permita determinar que la señora GUADALUPE RUIZ HERRERA ha sufrido violencia de indole político o de genero; así mismo, los indicadores plasmados por la profesional según lo observado y referido por la persona estos son más compatibles a un estrés laboral o de carga de trabajo ya que existe en la persona síntomas de preocupación, estrés, desequilibrio emocional, irratibilidad características psicológicas por sobre carga de trabajo.

Por otra parte, y atendiendo a la vista conferida anteriormente citada, y bajo las reglas de explorado derecho respecto al desahogo y valoración de la prueba pericial en este acto me permito ofrecer la PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA a cargo del Perito Psicólogo JESUS ROGELIO GAMEZ SOTO, con cedula profesional 036043, con clave de registro como Psicólogo Forense Certificado ante la Federación Mexicana de Psicología FMP/CPF/1330/2021, mismo dictamen que deberá versar bajo los siguientes cuestionamientos:

- A. Señalar el estado emocional de GUADALUPE RUIZ HERRERA al momento de la entrevista y la evaluación psicológica forense.
- B. Determinar si la persona GUADALUPE RUIZ HERRERA presenta daño psicoemocional en relación a los hechos que denuncia y refiere haber vivido y que dieron motivo a la presente causa.
- C. Determinar si la persona GUADALUPE RUIZ HERRERA presenta indicadores de haber sido víctima de VIOLENCIA DE GENERO.

Para desahogar dicha pericial psicológica se solicitó a éste H. Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se sirva a fijar día y hora para el desahogo de la misma, así como citar a la C. GUADALUPE RUIZ HERRERA para efecto de que se lleve a cabo la sesión que dicho dictamen requiere, en la inteligencia de que el mismo podrá llevarse a cabo en las instalaciones de éste Tribunal o donde tengan a bien designar.

1. Por otro lado, quiero precisar ante esta autoridad que en relación al diverso dictamen elaborado por los peritos de la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Sonora, bajo protesta de decir verdad manifiesto que dicho dictamen al ser incorporado a la carpeta de investigación correspondiente y las cuales fueron glosadas en copia simple al presente expediente, me permito señalar lo siguiente:

A. En principio no puede dársele valor probatorio alguno, por estar anexadas en copia simple y por ende carecen de valor probatorio.

B. Suponiendo sin conceder que se le quiera dar valor probatorio alguno, dicho dictamen al encontrarse en la carpeta de investigación es un simple dato de prueba por lo que carece de plenitud en convicción como se pretende hacer valer ante esta autoridad electoral y en la diversa de la Ciudad de Guadalajara por lo tanto queda reducido a un simple documento para efectos de la valoración probatoria de una autoridad diversa como lo es en la especie.

C. Ahora bien, bajo protesta de decir verdad señalo que al ser incorporada dicho análisis psicológico el documento se pretendió contrarrestar siguiendo la regla probatoria del Código Nacional de Procedimientos Penales, ofreciendo la Prueba Pericial correspondiente a mi parte, es decir, al imputado en dicha causa.

Sin embargo, a la fecha no se me ha acordado la petición de llevar a cabo dicha probanza desde el 30 de septiembre del 2021, en contra del principio general de contradicción que rige el nuevo sistema de justicia penal, y para tal efecto me permito anexar las copias de recibido del ofrecimiento de la prueba de marras.

Luego entonces, el estadio procesal del desahogo de la prueba psicológica se encuentra en que únicamente la parte investigadora ha incorporado el dictamen más no así la parte del imputado, y que todavía faltaría la de un tercero en discordia si así se ameritara, luego entonces, lo estipulado en el documento que hacen llamar pericial psicológica y que obra en autos en copia simple, por si sola no genera convicción ni esta elevada a prueba plena

para sustentar una vinculación efectiva y menos para ser utilizada por una diversa autoridad, como la que esto resuelve, ya que dicho posicionamiento se encuentra sesgado.

D. Ahora bien, suponiendo sin conceder que a pesar de lo indicado con antelación quien esto resuelve determine que dicho documento signado por el psicólogo de la fiscalía, del análisis del documento de marras y bajo los procesos técnica y comúnmente aceptados en materia de pericial psicológica como en el que al caso nos ocupa, puede decirse:

a). Dicho documento solo se aplicaron test proyectivos y ninguno de ellos especializada para detectar algún tipo de violencia política de género.

b). En dicho documento solo se utilizan indicadores que competen a violencia familiar, como son el control, el sometimiento y la dominación y en nada se relaciona con la violencia política de género, ya que para determinar la violencia política de género se requieren ~~indicadores de violencia física, sexual y psicológica.~~

c). Ahora bien, tampoco se establece en forma clara y precisa elementos para determinar una violencia psicológica de amenazas, ya que dicho dictamen no atribuye la causa directa, si hay cambio en su rutina y de cuerpo, es decir, si hay sudoración, temblor, ansia, falta de apetito, falta de sueño, que haya disminuido su auto estima, que nos indiquen que pueda haber afectado su estado psicoemocional motivado de los hechos motivo de la presente causa.

d). Y lo más importante, que la conclusión a que arriba la Psicóloga de Fiscalía no la relaciona con las pruebas supuestamente aplicadas y no las relaciona con el supuesto daño encontrado en la víctima, ya que además de la mayoría de las pruebas son proyectivas como la elaboración del dibujo de una persona o de una casa, ella saca sus conjeturas y de esas, saca sus conclusiones, lo cual no representa un grado de confiabilidad.

Por lo tanto, en base a todo lo anterior, dicho dictamen es insuficiente ante la carencia de técnica y metodología apropiada para la acreditación del daño psicológico por violencia política de género. Situación que se solicitó a la responsable y no atendió.

Por otra parte, si bien es cierto, que, al tratarse de un tema de violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que puedan fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno. En ese tenor, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas; y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar. Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia.

Esto es que, la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción. Los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto, porque resulta consistente con el estándar reforzado.

Ahora, la Primera Sala de la SCJN, en la Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Desde esta vertiente, en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

En ese sentido debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, situación que, en la especie, no ocurrió, esto porque en el presente procedimiento, SI EXISTIERON MEDIOS DE PRUEBA, los cuales desde un inicio no resultaron suficientes, para determinar la conducta que se aduce, tan es así, que la relación personal entre la presunta víctima y el suscrito, sigue transcurriendo con normalidad.

En razón de lo anterior, solicito a esa H. Superioridad, se sirva tener fundados los agravios expresados y, en consecuencia, determinar la existencia de la violencia política de género que se imputa al suscrito y se me elimine del registro de personas sancionadas.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Medios, se ofrecen las pruebas:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistentes en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A esta Honorable Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada, en los términos del presente medio de impugnación **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** y por reconocida la personería de la suscrita.

SEGUNDO. Señalando domicilio para oír y notificar en calle Firmamento número 592, colonia Jardines del Bosque Guadalajara, Jalisco. Cp 44520, y autorizando para recibir en esa ciudad a OSCAR ARTURO DIAZ TORREJON Y AIDA RICO ACEBES, al igual que a los profesionistas mencionados en el proemio del presente ocuroso

TERCERO: En su oportunidad, dictar sentencia favorable a mis pretensiones declarando la inexistencia de la violencia política en razón de género, por la cual se revoque la Resolución combatida.

Protesto lo necesario.


CARLOS MANUEL FU SALCIDO